



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL
EN PROCESOS CONCURSALES

·
·

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 118

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba ebengoeche@consejo.org.ar

Secretaria: Ramirez Isabel drairamirez@hotmail.com

Villoldo Juan Marcelo Corrado Florencia

Del Castillo Elba Germann Maria Iannacone Silvia

INDICE

1. HONORARIOS POR ACTUACION POSTERIOR AL DECR. DE QUIEBRA. ART 240

2. HONORARIOS POSTERIORES A LA HOMOLOGACION POR TAREAS NO CONTEMPLADAS

3. HONORARIOS EN INCIDENTES POR TAREAS POSTERIORES A LA HOMOLOGACION

4. HONORARIOS AL SINDICO ANTERIOR POR CONTROL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HASTA LA QUIEBRA. PROYECTO DE DISTRIBUCION

5. HONORARIOS POSTERGADOS DEL SINDICO EN CAUSA PROMOVIDA POR LA QUIEBRA CON RESULTADO ADVERSO Y COSTAS A CARGO DE LA QUIEBRA. ART.271 LC.

6. HONORARIOS EN CONCURSO ESPECIAL DEL UNICO BIEN. REGULACIONES DIFERENCIADAS CON EL CONCURSO GENERAL.

Poder Judicial de la Nación

1

Juz.15 - Sec.29 GJV SALA A

030554/2002 AIM SA S/ QUIEBRA

CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264).

GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.

HONORARIOS ACTUACION POSTERIOR A LA DECLARACION DE QUIEBRA.

RESUMEN: Las costas judiciales generadas por la actuación del síndico quien, al decretarse la quiebra toma la postura de defensa del interés de la quiebra, y que fueron impuestas a la fallida, cuentan con la preferencia del art.240 LCQ (gasto de justicia) debiendo ser soportadas por la quiebra. Pero, los estipendios fijados por las actuaciones de primera instancia, deben ser considerados en su origen, como una deuda de la, por entonces, concursada, y no de la quiebra.

SUMARIO:

Las costas generadas por la actuación del **síndico** y que fueron impuestas a la fallida, deben ser soportadas por la quiebra. Ello así pues debe entenderse que el funcionario efectuó sus presentaciones defendiendo el interés de aquella, aun cuando su postura, en definitiva, no prosperó. Por ende, procede reconocer el carácter de gasto de concurso en los términos del artículo 240 LCQ al importe de los **honorarios** regulados a los letrados recurrentes (en igual sentido: CNCom, Sala E, 12/6/98, "Bco. de Crédito Rural Arg. s/ quiebra s/ inc. de reconoc. de cred. y pronto pago: Sadofschí, Daniel"; Sala B, 9/11/01, "Aceros Bragado SA s/ quiebra s/ inc. de pronto pago por Fernandez Nese, Gabriel E."). Sin embargo ello es así sólo respecto de los emolumentos fijados por las actuaciones realizadas en segunda y tercera instancia, pues fue allí en donde el **síndico** intervino y asumió la postura de rechazar el reclamo de las incidentistas,

en defensa de los intereses de la quiebra. Así, en el caso, los estipendios fijados por las actuaciones de primera instancia, deben ser considerados en su origen, como una deuda de la, por entonces, concursada, y no de la quiebra, por lo que no resulta procedente reconocerlos como una acreencia con la preferencia del artículo 240 LCQ. En conclusión, sólo procede reconocer como gasto de justicia en los términos del 240 LCQ, un crédito por honorarios correspondientes a la actuación de los recurrentes en los procesos, en los cuales la fallida era actora, que corresponden a trabajos realizados en segunda y tercera instancia. Ello así, pues no cabe una mutación de la graduación del crédito por honorarios devengados con anterioridad a la declaración de falencia por el solo hecho de que el síndico continuara el proceso iniciado por la actora cuando se hallaba "in bonis", aun frente al posterior rechazo de la pretensión, con costas (cfr. Yadarola, "Calificación del crédito proveniente de costas judiciales contra la masa fallida y oportunidad en que puede hacerse valer", JA, T° 61, páginas 736-7). Ello, se reitera, por cuanto las mismas sólo pueden reputarse impuestas por la actuación de aquél a partir del comienzo de su intervención instada en defensa de la masa, mas no con anterioridad (en igual sentido: CNCom, sala E, 27/10/00, "Siap -Sociedad Industrial de Aparatos de Precisión- s/ quiebra"; íd. Sala B, 21/12/06, "Jayplen SA s/ quiebra").Uzal - Kölliker Frers.

FALLO:

Buenos Aires, 18 de marzo de 2013.

Y VISTOS:

1.) Apeló el "*Estudio Alegria, Buey Fernandez, Fissore y Montemerlo SRL*", la resolución dictada a fs. 6302/03 en donde se denegó su petición de que se reconocieran los honorarios regulados a su favor en los autos "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos c/ CAEME Cámara Argentina de Especialidades Medicinales s/ redargución de falsedad (Farmalink SA)*" y "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos c/ CAEME Cámara Argentina de Especialidades Medicinales s/ redargución de falsedad (Cilfa SA)*", con el carácter de gasto de concurso (art. 240 LCQ).

Los fundamentos obran desarrollados a fs. 6387/99, los que fueron contestados por la sindicatura a fs. 6402/03.

Por su parte, la Sra. Fiscal General se expidió a fs. 6406 en los términos que surgen de su dictamen.

2.) Se quejaron los profesionales recurrentes porque no se tuvo en cuenta que los honorarios de los letrados comprendidos en las costas judiciales impuestas por la actuación del síndico cuentan con la preferencia del art. 240 LCQ. Señalaron que la sindicatura, al decretarse la quiebra de la accionante en los autos referidos, tomó la misma postura de la fallida, oponiéndose al progreso de los incidentes. Añadió que tal decisión por parte de los funcionarios, provocó el devengamiento de costas que deben ser soportadas por la quiebra. Se agraviaron también, porque el juez de grado desestimó su pretensión con fundamento en que la actuación de tales letrados no fue beneficiosa para la masa, cuando tal circunstancia no autorizaría a desconocer la preferencia invocada para las costas generadas por el accionar de la sindicatura. Finalmente, alegaron que no resultaba cierto que la sindicatura haya tenido la obligación de continuar con la acción.

3.1. Pues bien, de las constancias de los autos "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos c/ CAEME Cámara Argentina de Especialidades Medicinales s/ redargución de falsedad (Farmalink SA)*", que tramitaron por ante el Juzgado en lo Civil N° 37 y se tienen a la vista, surge que la acción principal fue promovida por la fallida *AIM Asistencia Integral de Medicamentos (AIM)*, cuando se encontraba tramitando su concurso preventivo.

Luego, la codemandada *Farmalink SA* promovió un incidente de redargución de falsedad del acta notarial mediante la cual se pretendió tenerla por notificada de la demanda.

Durante el trámite de producción de la prueba ofrecida por la incidentista, se decretó la quiebra de AIM (9/12/05), por lo que la sindicatura tomó la intervención obligatoria que le impone la ley (art. 110 LCQ).-

Con fecha 19/9/06 se dictó sentencia rechazando el planteo de la incidentista, el que fue confirmado a fs. 407/9, advirtiéndose que la sindicatura contestó el memorial presentado por *Farmalink SA* (fs. 398/400).

A fs. 477/8 se rechazó el recurso extraordinario interpuesto por esta última parte. Sin embargo, mediante pronunciamiento de fs. 561/4, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró procedente el recurso de queja y el extraordinario interpuesto por la incidentista, y revocó el pronunciamiento dictado por la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, ordenando el dictado de nueva sentencia, la que fue emitida a fs. 575, admitiendo el incidente de nulidad incoado por *Farmalink SA*, con costas a la parte vencida, en este caso, la actora fallida.-

Con posterioridad, se regularon honorarios a favor de los letrados recurrentes por sus actuaciones en las tres instancias (fs. 625).

3.2. De igual modo, de una revisión de los autos "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos c/ CAEME Cámara Argentina de Especialidades Medicinales s/ redargución de falsedad (Cilfa SA)*", también en trámite ante el Juzgado N° 37 y que se tienen a la vista, se extrae que la intervención del síndico recién tuvo lugar en la segunda instancia, al contestar el memorial acompañado por la incidentista (fs. 376/8), al recurrir la resolución que desestimó dicho incidente.

Al igual que sucedió en el expediente iniciado por *Famalink SA*, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó dicho fallo (fs. 384/6), rechazando, luego, el recurso extraordinario interpuesto por *Cilfa SA* (fs. 458/9).

Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró procedente el recurso de queja y el extraordinario interpuesto por la incidentista, y revocó el pronunciamiento dictado por la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, ordenando el dictado de nueva sentencia, la que fue emitida a fs. 559, admitiendo el incidente de nulidad incoado por *Cilfa SA*, con costas a la parte vencida, en este caso, la actora fallida.

Los emolumentos correspondientes a las tres instancias fueron fijados a fs. 611.-

4.) Cabe señalar que la ley 24522 al reformar la LCQ en su artículo 240 suprimió el detalle que contenía el texto de la ley 19551 en el art. 264, estableciendo una referencia genérica a los "créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y

en el trámite del concurso...". Ello se debió a una depuración de la técnica legislativa según la cual es preferible establecer una regla general que una enumeración incompleta, que era meramente enunciativa.

Ahora bien, dicha rectificación del texto legal no implicó privar de preferencia en el cobro a los créditos enunciados en la ley anterior, sino que debe determinarse en cada caso si corresponde esa graduación de acuerdo a la naturaleza del gasto y en vista al parámetro indicado por la nueva norma (art. 240) (conf. esta CNCom, Sala C, 26/9/96, "*Gago Francisco c/ Frigorifico Minguillon s/ incidente*"), el cual permite incluir, sin duda, la deuda por costas impuestas por la actuación del síndico (esta CNCom, Sala E, 10/7/97, "*Banco de Credito Rural Arg. SA (en liq.) s/ quiebra s/ inc. de verif. por Bracht Benegas Daniel*").-

En ese contexto, se advierte de las constancias de las actuaciones que fueron referidas en los considerandos anteriores, que evidentemente las costas generadas por la actuación del síndico y que fueron impuestas a AIM, deben ser soportadas por la quiebra. Ello así pues debe entenderse que el funcionario efectuó sus presentaciones defendiendo el interés de aquella, aún cuando su postura, en definitiva, no prosperó. Por ende, procede reconocer el carácter de gasto de concurso en los términos del art. 240 LCQ al importe de los honorarios regulados a los letrados recurrentes (en igual sentido: CNCom, Sala E, 12/6/98, "*Bco. de Crédito Rural Arg. s/ quiebra s/ inc. de reconoc. de cred. y pronto pago: Sadofski, Daniel*"; Sala B, 9/11/01, "*Aceros Bragado Sa s/ quiebra s/ inc. de pronto pago por Fernandez Nese, Gabriel E.*").

Sin embargo ello es así sólo respecto de los emolumentos fijados por las actuaciones realizadas en segunda y tercera instancia, pues fue allí en donde el síndico intervino y asumió la postura de rechazar el

reclamo de las incidentistas, en defensa de los intereses de la quiebra. Véase que en los autos "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos c/ CAEME Cámara Argentina de Especialidades Medicinales s/ redargución de falsedad (Cilfa SA)*", no hubo actuación anterior del síndico en primera instancia, y aquella que hubo en el expediente "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos c/ CAEME Cámara Argentina de Especialidades Medicinales s/ redargución de falsedad (Farmalink SA)*", sólo lo fue por la obligación que le impone la ley concursal de intervenir en el lugar de la fallida. Es que recién al contestar los memoriales de las incidentistas, en donde el síndico propuso el rechazo de las apelaciones, se asumió, efectivamente, la decisión de la defensa del interés de la quiebra.

Así, los estipendios fijados por las actuaciones de primera instancia, deben ser considerados en su origen, como una deuda de la, por entonces, concursada, y no de la quiebra, por lo que no resulta procedente reconocerlos como una acreencia con la preferencia del art. 240 LCQ.-

En conclusión, se reitera, sólo procede reconocer como gasto de justicia en los términos del 240 LCQ, un crédito por honorarios correspondientes a la actuación de los recurrentes en los procesos *ut supra* citados, en los cuales *la fallida era actora*, que corresponden a trabajos realizados en segunda y tercera instancia. Ello así, pues no cabe una mutación de la graduación del crédito por honorarios devengados con anterioridad a la declaración de falencia por el solo hecho de que el síndico continuara el proceso iniciado por la actora cuando se hallaba "*in bonis*", aun frente al posterior rechazo de la pretensión, con costas (cfr. Yadarola, "*Calificación del credito proveniente de costas judiciales contra la masa fallida y oportunidad en que puede hacerse valer*", JA, t. 61, Pag. 736-7). Ello, se reitera, por cuanto las mismas sólo pueden reputarse impuestas por

la actuación de aquél a partir del comienzo de su intervención instada en defensa de la masa, mas no con anterioridad (en igual sentido: CNCom, sala E, 27/10/00, "*Siap -Sociedad Industrial de Aparatos de Precisión- s/ quiebra*"; íd. Sala B, 21/12/06, "*Jayplen SA s/ quiebra*").-

5.) Así las cosas, solamente tendrán el carácter de gasto del concurso (art. 240 LCQ), las sumas de \$ 22.500 y \$ 10.000 correspondientes a las actuaciones en segunda y tercera instancia en los autos "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos c/ CAEME Cámara Argentina de Especialidades Medicinales s/ redargución de falsedad (Cilfa SA)*", y las sumas de \$ 22.500 y \$ 10.000 reguladas por las trabajos en segunda y tercera instancia en el expediente "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos c/ CAEME Cámara Argentina de Especialidades Medicinales s/ redargución de falsedad (Farmalink SA)*", debiendo ser éstas incluídas en el proyecto de distribución presentado en autos, conforme fuera requerido por los recurrentes.

Con este alcance se hará lugar al recurso interpuesto.

6.) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala

RESUELVE:

a) Acoger parcialmente el recurso interpuesto por el "*Estudio Alegria, Buey Fernandez, Fissore y Montemerlo SRL*", y por ende, modificar la resolución dictada a fs. 6302/3 con el alcance establecido en el considerando 5.).-

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento el modo en que se ha resuelto la cuestión (art. 240 LCQ).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho y oportunamente devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez *a quo* disponer las notificaciones del caso con copia de la presente resolución. La Señora Juez de Cámara Dra. Isabel Míguez no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). María Elsa Uzal, Alfredo Arturo Kölliker Frers. Ante mí: María Verónica Balbi. Es copia del original que corre a fs. 6407/6409 de los autos de la materia. **María Verónica Balbi Secretaria**

2

Poder Judicial de la Nación

SALA D, 59970/2001. AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO. JUZGADO 15 (29).

CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICO.
TAREAS POSTERIORES A LA HOMOLOGACION. CUMPLIMIENTO DEL
ACUERDO. PROCEDENCIA.

RESUMEN: Corresponde regular los honorarios a la sindicatura por las tareas realizadas con posterioridad a la homologación correspondientes al control en el cumplimiento del acuerdo, en tanto realizó numerosas labores que merecen ser remuneradas aplicando analógicamente el art.260 LCQ (dado que no existen pautas y el juez no las preciso en la interlocutoria), ya que tratándose de una actividad profesional, ésta se presume onerosa, aun cuando la ley no prevea una tarea conjunta del síndico y del comité de control, toda vez que esa actividad atípica fue ordenada por el juez y no mereció objeciones por las partes interesadas. Es una actuación plural que funciona como dos bloques de control paralelos que se plasma en presentaciones separadas. Además regula a los letrados de la concursada porque monitorearon el cumplimiento del acuerdo y su tarea fue afín pero secundaria.

SUMARIO

39.21.

Corresponde regular los honorarios a la sindicatura por las tareas de control en el cumplimiento del acuerdo, en tanto realizó numerosas labores que merecen ser remuneradas, ya que tratándose de una actividad profesional, ésta se presume onerosa (arg. CCiv: 1638, y ley 21829: 3; CNCom. Sala D, 21.2.01, "Ristorante San Babila S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Salas, Mirtha"; íd., 20.5.11, "Baud Mol S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio", entre otros). Ello, más allá que la ley concursal no concibe la actividad de contralor del cumplimiento del acuerdo en conjunto del síndico y del comité definitivo, ya que éste último desplaza al funcionario, y en el caso, el Juez del concurso asignó

atípicamente esa tarea al funcionario concursal y no fue objeto de cuestionamiento de ninguna de las partes interesadas. Cabe regular los honorarios a la sindicatura, por las tareas realizadas con posterioridad a la homologación del acuerdo, cuando más allá que la ley concursal no concibe la actividad de contralor en conjunto del síndico y comité definitivo, esa actividad fue ordenada por el Sr. Juez de grado y no objetado por las partes interesadas. Así, frente a la situación no contemplada por la ley, cabe aplicar analógicamente a la sindicatura las reglas previstas por el artículo 260 de la ley concursal, que determina la modalidad con que será remunerada la labor de contralor del acuerdo, bien que en la norma dirigida a los asesores profesionales. Vassallo - Dieuzeide - Heredia.

Código Civil: 1638.

Ley 21829: 3.

FALLO:

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

1. La decisión de fs. 52469/52471 fijó los emolumentos de los profesionales que asistieron al Comité Definitivo de Acreedores, de los integrantes de las sindicaturas y de los letrados de la concursada por las tareas realizadas con posterioridad a la homologación del acuerdo y hasta el cumplimiento. Todos ellos fueron recurridos por altos y bajos.

2. Para la correcta atención de estas apelaciones resulta útil referir algunos hitos de este largo proceso concursal; en particular el período en que fueron cumplidas las tareas que aquí se intentan remunerar.

(a) Conforme resulta de la compulsa de este juicio universal, el día 26.12.02 fue homologada la propuesta de acuerdo ofrecida por la concursada. En la sentencia respectiva y conforme lo prevé la LCQ 260 se integró el comité definitivo de acreedores, cuya función es supervisar el cumplimiento del acuerdo (fs. 33663/33682).

Después de aceptar los respectivos cargos (fs. 33692, 33797, 33881, 33886, y 34012) y durante más de siete años, se concretaron actuaciones compatibles con el apuntado cometido contestándose así diversos y numerosos traslados (vgr. pedido de la concursada de venta de aeronaves operativas y otras en desuso, de automotores, de bienes inmuebles, de acciones; como así también traslados vinculados a las cuotas pagadas y al cumplimiento del acuerdo).

Por otra parte, y por una expresa decisión del señor magistrado de grado, fue ordenado que la sindicatura continuara interviniendo en el proceso, pronunciándose sobre "...toda cuestión que tenga vinculación, tanto con el pasivo y activo de la deudora, en los incidentes de verificación de crédito, o en su defecto de revisión y en todos aquellos expedientes que se hallen tramitando en otros Tribunales y que los jueces les requiera que intervengan en los mismos" (sic; fs. 50732).

Esta atípica decisión, que no fue objeto de críticas por la concursada ni por el comité de acreedores, llevó a las sindicaturas actuantes a intervenir no sólo en los procesos vericulatorios pendientes, sino además en materias propias del ya citado Comité, evacuando traslados sobre planteos que concernían al cumplimiento del

acuerdo como brindando opinión respecto de otras cuestiones relacionadas con "...el pasivo y activo de la deudora...".

Frente a la reconocida falta de apoyatura legal de esta sobreactividad sindical, lo cual importaba también carencia de pautas normativas para fijar su salario, el señor magistrado actuante, en la ya mentada decisión, aclaró que la labor que le estaba encomendando "...se tendrá en cuenta a los fines de fijarle una remuneración en el momento procesal oportuno en su carácter de auxiliar de Justicia".

Lo aquí transcrito, que cabe reiterar no fue objeto de impugnación alguna, justifica incluir al órgano sindical en esta decisión regulatoria, amén que su labor profesional no puede presumirse gratuita.

Por ello en la decisión del 15.8.11, al tener por cumplido el acuerdo alcanzado con los acreedores, el señor Juez de grado tuvo por definitivamente concluido el trámite del concurso y reguló los honorarios de todos los profesionales intervinientes en esta etapa, incluyendo en tal pronunciamiento a los síndicos (fs. 52469/52471). Postura que, conforme lo antedicho, debe juzgarse adecuada a derecho y a las labores objetivas cumplidas.

(b) Al ingresar ya al estudio de los recursos, cabe recordar que la LCQ: 260 dispone que "El comité de acreedores podrá contratar profesionales... que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso"). Al referirse al procedimiento y modalidades a utilizar al tiempo de remunerar las labores que realicen sus integrantes, la ley dispuso que sea el Juez quien fije los emolumentos, que lo haga en cierto estadio del juicio universal que identificó (en el caso al tiempo "...del cumplimiento del acuerdo..."), y con las siguientes pautas económicas (el honorario no puede "...en su conjunto para todos los intervinientes, (ser) ...superior al medio por ciento (0,5%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité...". Además previó, como piso de esa estimación, que tal emolumento no puede ser fijado por debajo del importe que se corresponde con el sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso preventivo o quiebra.

Aun cuando la base regulatoria determinada por la ley podría ser opinable, pues puede sostenerse que el Comité no solo tutela los intereses concretos de los créditos que ellos ostentan, sino también los de todos los acreedores del universal (integrantes o no de tal órgano), lo cierto es que el legislador fue muy claro y específico al establecer la base arancelaria para fijar esa retribución. Disposición normativa que no ha sido impugnada en su constitucionalidad por ninguno de los recurrentes, lo cual impone su aplicación.

Congruente con lo dicho, resulta inadecuado a derecho lo propiciado por la concursada respecto a la operatividad de la LCQ: 266 y los parámetros dispuestos en su último párrafo (fs. 52549/52553), pues las alícuotas y las bases regulatorias allí referidas no fueron previstas para atender las tareas cumplidas en el presente estadio procesal. Por el contrario, el legislador las impuso para remunerar la labor profesional desplegada desde la apertura del concurso preventivo hasta su homologación (LCQ:265 inc. 1), ciclo en que se cumple toda la etapa informativa, presentación y estudio de la propuesta, período de exclusividad, obtención de mayorías, eventualmente impugnación al acuerdo, etc. Labores todas ellas que claramente se diferencian con las

que convocan al Comité y que, por tanto, justifican pautas arancelarias diferenciadas.

En consecuencia, los explícitos contrastes que emergen del cotejo de estas etapas vuelven claro no sólo la necesidad de fijar emolumentos distintos, sino además hacerlo con parámetros disímiles en tanto las tareas ahora consideradas también lo son.

(c) Cabe ahora formular algunas precisiones en punto a las pautas regulatorias utilizadas respecto de los profesionales involucrados.

I. Asesores profesionales del comité definitivo:

Según ha sido referido, la LCQ:260 establece como base regulatoria para determinar el emolumento de estos profesionales, "...el monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité...", y fija como techo el 0,5% de tal guarismo, mientras que su piso es el sueldo de un secretario de primera instancia.

Ha sido postulado por alguno de los profesionales que respecto de cada letrado sea tomado como base específica de su salario el monto del crédito de su cliente.

Tal solución llevaría a mensurar estos honorarios con gran disparidad, habida cuenta el quantum también dispar de cada acreencia.

Por ello, la Sala estima que no es una solución justa ni acorde a derecho.

Por el contrario, los suscriptos estiman que las labores de los distintos profesionales que asistieron a los miembros del comité deben ser retribuidas en igual medida pues (*) la ley no establece que esas remuneraciones deban observar equivalencia o proporción alguna con el importe individual de los créditos de quienes conforman ese órgano de contralor; (**) lo único que determina es que ella debe considerar el desempeño cumplido y la labor realizada, y lo cierto es que la objetiva lectura del expediente revela que la actuación de los profesionales, aun cuando en algún caso fue plasmada en escritos por separado, fue sustancialmente la misma, de modo que tampoco existe base fáctica que autorice la fijación de honorarios diferenciados; (***) por otra parte, la responsabilidad profesional es idéntica y no proporcional al monto del crédito del cliente de cada letrado.

II. Órgano sindical:

Aun cuando el pronunciamiento del 14.11.08 (fs. 50732) ya transcrito, no fue lo suficientemente claro para entender que el Juez asignó explícitamente a la sindicatura la tarea de controlar el cumplimiento del acuerdo, lo cierto es que de la compulsión de las actuaciones resulta nítido que este órgano cumplió dicha labor pues en términos generales le fue conferido traslado de iguales presentaciones de las que se reclamó opinión al Comité de Acreedores.

Pero, además, ninguna de las partes interesadas cuestionó que el desempeño de la sindicatura no hubiera abarcado esta materia, lo cual exime a la Sala de mayores consideraciones.

Este Tribunal no desconoce que, salvo que se trate de la hipótesis de la LCQ: 289, el síndico cesa en sus funciones y el control del cumplimiento del acuerdo queda a cargo del comité de acreedores (Heredia, Pablo Damián, Tratado exegético de derecho concursal, Tomo II, página 296, Buenos Aires, 2000).

En resumen, la ley concursal no concibe la actividad de contralor en conjunto de ambos órganos (síndico y comité definitivo), ya que éste último desplaza al funcionario. Por lo tanto, no pueden tener simultánea operatividad las reglas establecidas por la LCQ: 260 y 289.

Sin embargo como se ha dicho pocos párrafos más arriba, el Juez del concurso le asignó atípicamente esa tarea, la cual sería compartida con el órgano que prevé la ley falencial para el control del acuerdo. Esta decisión, como también se anticipó, no fue objeto de cuestionamiento específico, por lo cual cabe considerarla firme y, por tanto, alejada de toda posibilidad de reproche actual efectivo.

De su lado, la sindicatura realizó numerosas labores que merecen ser remuneradas, ya que tratándose de una actividad profesional, ésta se presume onerosa (arg. art. 1638, Código Civil, y art. 3, ley 21.829; esta Sala, 21.2.01, "Ristorante San Babila S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Salas, Mirtha"; íd., 20.5.11, "Baud Mol S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio", entre otros).

En consecuencia la sindicatura tiene un innegable derecho a obtener regulación de honorarios por las tareas realizadas con posterioridad a la homologación.

Definido este derecho, resulta de alguna complejidad establecer sobre qué pautas serán determinados los honorarios. Es que, como ya ha sido dicho, la ley no prevé la actuación conjunta de la sindicatura y el comité de acreedores en la tarea de contralor del cumplimiento del acuerdo; y congruente con ello sólo ha establecido los parámetros para remunerar al único órgano que legalmente es llamado a intervenir en esta tarea que es el ya mencionado comité.

Si bien el Juez de la instancia anterior advirtió, al imponer al síndico la mentada función de contralor, que la ley no contemplaba la extensión de tareas que estaba decidiendo, no precisó en aquella interlocutoria cuáles serían las pautas para fijar su salario. Sólo dijo que esa labor allí encomendada "...se tendrá en cuenta a los fines de fijarle una remuneración en el momento procesal oportuno en su carácter de auxiliar de Justicia" (decreto del 14.11.08; fs. 50732); frente a esta afirmación, la sindicatura no pidió mayores precisiones.

La ausencia de pautas tampoco logró ser superada, cuanto menos con alguna razonable suficiencia, en la sentencia interlocutoria que aquí analizamos.

Allí el señor Juez reconoció que esta tarea adicional que pretorianamente le impuso, "...no se encuentra contemplada por la ley..." pero dijo que "...no puede desconocerse que hubo por parte de estos un trabajo voluminoso que, corresponde que sea retribuido, cuyas pautas generales para ameritar el estipendio se ponderará la importancia, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente efectuados..."

Concluyó que con similares pautas se fijaría la retribución de sus letrados.

Como acaba de señalarse, los parámetros enunciados para remunerar esta tarea a la sindicatura no superan las pautas generales fijadas por el artículo 6 de la ley 21.839, aplicable a los abogados (en particular incisos b, d y e). Pero no atiende a ningún patrón arancelario específico; menos aún que atienda las efectivas labores realizadas.

Frente a esta situación, reconocidamente no contemplada por la ley, cabe aplicar analógicamente a la sindicatura las reglas previstas por el artículo 260 de la ley concursal, que determina la modalidad con que será remunerada la labor de contralor del acuerdo, bien que en la norma dirigida a los asesores profesionales.

Aun cuando no se trata puntualmente de estos sujetos, es claro que la sindicatura realizó esta labor de contralor en conjunto o, mejor dicho, en paralelo con los asesores expresamente designados.

Atento el tenor de su específica actuación, es menester aplicar la pauta que legalmente ha sido provista para remunerar la actuación de los profesionales que intervengan en la tarea, desechando toda aquella que responda a otra etapa concursal o finque en disposiciones generales en tanto existe una previsión particular.

Véase que la norma en aplicación prevé que el Comité estará formado por "...un número mínimo de tres acreedores...". De allí que se prevea, como es propio de un "comité" una actuación plural de acreedores y, en su caso, de sus asesores. Así incorporar a tal número mínimo otros protagonistas, sean estos acreedores o como en el caso el órgano sindical, no produce variación alguna en las normas que regulan la fijación de su honorario.

Pero, amén de responder estas pautas a la específica tarea a remunerar, es sobre ellas que la concursada debió prever el costo que debía asumir.

En punto al modo de distribuir la alícuota que se aplicará, y cuyo máximo prevé la ley, esto se hará en proporción paritaria entre los asesores y quienes componen el órgano sindical.

Es que como resulta de la compulsión de las actuaciones, y según ya se ha destacado, la tarea de la sindicatura ha sido desarrollada en paralelo con los asesores profesionales.

Más allá de algún caso puntual, no ha sido una labor realizada en escritos conjuntos sino que se ha plasmado en presentaciones separadas: por un lado el funcionario concursal y, de modo autónomo, los referidos asesores.

No se ignora que alguno de los acreedores que conforman el comité ha efectuado presentaciones individuales. Pero más allá de esa modalidad, lo cierto es que conforma un órgano colegiado que está llamado a actuar en conjunto, sin perjuicio de algún disenso parcial o total que pudiera tener alguno de sus integrantes.

En definitiva, una eventual opinión disidente no aparta a su autor del órgano que integra; sólo refleja un parecer distinto que

enriquece el dictamen y permite al Juez poder analizar la cuestión con un mayor abanico argumental.

Por tanto, cabe ratificar lo antedicho en punto a que la regulación será practicada teniendo al comité y, la sindicatura como dos bloques de control paralelos.

Cabe recordar que la ley falimentaria impuso como deber normativo a los jueces que en oportunidad de estimar la retribución profesional y en función de los parámetros generales enunciados en su preceptiva (vgr., naturaleza, tiempo, calidad y resultado de las tareas desarrolladas o el valor de los bienes involucrados), debe propenderse a que los honorarios sean siempre proporcionales; de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, calidad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por esas labores.

Lo dicho basta para rechazar el pedido de ser aplicadas otras pautas arancelarias.

Entre ellas la que postula la regulación del honorario sindical según los parámetros establecidos por la LCQ:289.

Como ya fue dicho, el marco fáctico en que se desarrolló la tarea de contralor fue el establecido por la LCQ:260, otorgando esta labor al Comité de Acreedores y, en el caso como solución excepcional, también a la sindicatura.

Es clara entonces las evidentes diferencias que alejan el sub judice del supuesto del "pequeño concurso" que regula la LCQ:289, en el cual el control está a cargo sólo del síndico, sin que sea menester designar otro órgano de contralor (Comité de Acreedores) y menos aún asesores profesionales.

Por tanto resulta inadmisibile la petición que postula aplicar aquellas pautas al ser un supuesto claramente diverso.

Es evidente, además, que la regulación de los diferentes profesionales que conforman el órgano sindical será realizado de acuerdo a su real actuación.

En este punto es de recordar que las reiteradas faltas que cometió el "Estudio Aníbal Atilio Amigo y Asoc." motivaron, primero, la aplicación de un severo apercibimiento (copia de fs. 34871/34875) y finalmente la sanción de remoción (copia de fs. 39210/39213); resolviendo el Juez a quo en esa encrucijada no sortear nueva sindicatura, dado el estado avanzado de la causa y la intervención de los órganos concursales -Comité Definitivo de Acreedores y sindicaturas clase A y B- (fs. 39215).

En tal coyuntura el órgano sindical, además de continuar contestando los traslados, debió realizar un detallado informe de la situación económica de la empresa (fs. 49830/49831 y fs. 49966).

En lo referido a la remuneración de los letrados patrocinantes de quienes integran la sindicatura, el estudio "Amaya y Asociados" cuestionó la aplicación de la LCQ: 257 (fs. 52540/52542).

Aun cuando el planteo es manifiestamente tardío (pues debió haber sido propuesto antes de consentir la resolución de fs. 50732), es

menester referir que según el citado precepto legal "el síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia excede de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo"; siendo que la norma opera dentro del marco del concurso preventivo y de la quiebra, cuando las costas se hallan a cargo de la masa.

Por ese motivo, dado que la representación letrada resulta facultativa del funcionario auxiliar y que la actuación profesional se produjo dentro del escenario concursal, no se aprecia en el caso circunstancias excepcionales que ameriten un apartamiento del mentado dispositivo legal.

III. Honorarios de los letrados de la concursada:

Finalmente, la concursada manifestó que no corresponde estimación de estipendios a sus representados por el convenio de honorarios celebrados entre ellos (fs. 5255lv y siguientes).

Al respecto, tiene dicho la Sala que la decisión regulatoria acota su ámbito de conocimiento a determinar el monto con el que los trabajos profesionales han de ser remunerados, pero nada predica sobre el derecho a ellos, ni anticipa sobre la procedencia y forma del cobro (esta Sala, 19.11.09, "Asesoramientos y Desarrollos Industriales ADISA c/ Sade Skanska S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos"; íd., 2.12.10, "Iachetti, Franco Domingo s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Grupo República S.A.").

De modo que las cuestiones introducidas por la concursada en su memorial deben sustanciarse y resolverse precisamente al tiempo de ser reclamado el pago de tales estipendios.

En cuanto a las pautas a utilizar para fijar la cuantía de esta remuneración, al igual que lo ocurrido en el caso con los síndicos, la ley no prevé regla alguna para estimar el honorario de los letrados de la concursada por los trabajos realizados luego de la homologación.

Es que la ley establece como oportunidad para regular los emolumentos de los funcionarios y letrados intervinientes, en el caso del concurso preventivo, el momento en que es homologado el acuerdo (LCQ:265 inc. 1) o al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o quiebra (LCQ:265 inc. 5). Mientras que el artículo 59 de la ley citada entiende concluido el concurso una vez homologado el acuerdo y adoptadas las medidas tendientes a su cumplimiento.

Es claro que no nos encontramos en ninguna de estas oportunidades.

Descartada toda previsión positiva en materia arancelaria, cabe analizar esta situación específica para de allí derivar las modalidades que se aplicarán a efectos de fijar el salario de los referidos letrados. Recordando, como ha dicho la Sala en párrafos anteriores, que la labor profesional no se presume gratuita.

A esta altura, cabe observar, además, que la labor de la representación letrada de la concursada fincó, luego de la homologación del acuerdo, en tareas compatibles con el cumplimiento del mismo.

Si bien estos profesionales no "controlaron" la correcta atención del acuerdo, en tanto resulta improcedente e ilógico que la propia concursada se "autovigile"; no puede negarse que su labor fue importante en punto a despejar el camino hacia el objetivo que hoy constituye el presupuesto de esta decisión regulatoria: tener por cumplido el acuerdo oportunamente homologado.

Así cabrá fijar su remuneración de acuerdo a las pautas generales que prevé el artículo 6 en sus incisos "b" al "f" pero no olvidando que, como fue dicho, las tareas cumplidas por los letrados de la concursada fincaron básicamente, en cuestiones vinculadas con las que cumplieron el Comité y la sindicatura en orden a monitorear el cumplimiento del acuerdo.

De tal manera, cabrá a su vez respetar el principio de proporcionalidad, según el cual se debe meritarse, por un lado que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada y, por el otro, que exista una equitativa relación armónica entre el honorario que es fijado para los profesionales que cumplieron la función de contralor del acuerdo con la de los que aquí se consideran, que sólo atendieron una tarea afín pero secundaria.

3. Sentado todo lo expuesto... (sigue con las regulaciones..)

Gerardo G. Vassallo Juan José Dieuzeide Pablo D. Heredia

3

Poder Judicial de la Nación

CNCom. D JUZGADO 8 (15).

50444/2006. CICCONE CALCOGRAFICA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/
INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR G.C.B.A.

CONCURSOS. HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN
REGULARSE (ART. 288).

TAREAS EN INCIDENTES POSTERIORES A LA HOMOLOGACION. HONORARIO DEL SINDICO.

RESUMEN: Homologado el concurso se regulan honorarios.(8-2-05) Posteriormente se inicia un incidente de verificación tardía. (17-6-05), en dicho incidente, las costas fueron impuestas por su orden, y VE. consideró que, en este caso, corresponde regular honorarios al síndico y a su letrado por las actuaciones incidentales fuera del expediente principal sin diferir injustificadamente la regulación a la etapa de cumplimiento del acuerdo. No aplica "Cirugía Norte" donde se dijo procedía regularse honorarios solo cuando el concursado es vencedor en costas.

SUMARIO

39.2.

Corresponde regular honorarios al síndico y a su letrado por las actuaciones incidentales fuera del expediente principal. Es que si bien la retribución por tareas posteriores a la homologación debe efectuarse cuando se declare cumplido el acuerdo (LCQ: 265 - 5°; CNCom, Sala D, "Acrystal S.A. s/concurso preventivo"; CNCom, Sala A, 8.11.07, "Sanatorio Quilmes S.A s/concurso preventivo"), cuando existen incidencias que conciernen a la etapa informativa del concurso es posible regular los honorarios requeridos. Dieuzeide - Heredia - Vassallo.

Ley 24522: 265 inciso 5.

FALLO:

Buenos Aires, 31 de mayo de 2013.

1. La sindicatura apeló la resolución de fs. 566/572 -aclarada a fs. 581- mediante la cual el juez de primera instancia, en el entendimiento de que las costas de este incidente fueron distribuidas en el orden causado, denegó el pedido de regulación inmediata de sus honorarios y difirió la fijación de éstos para el momento en que se dicte la resolución de cumplimiento del concurso.

Su recurso de fs. 584 -concedido a fs. 585- fue fundado a fs. 590/594 y respondido por la incidentista a fs. 600/606.

2. La apelante se agravia -en prieta síntesis- porque entiende que el Juez *a quo* difirió injustificadamente la regulación de sus estipendios y aplicó de modo erróneo la doctrina del fallo plenario de este fuero recaído en el caso "Cirugía Norte" (LL 1989-A-230 y ED 131-420).

3. (a) Conforme surge de las constancias de la causa, el decisorio recurrido admitió parcialmente la verificación impetrada por la incidentista e impuso las costas en el orden causado (v. fs. 572).

Por ello el juez anterior, teniendo en consideración la doctrina plenaria antedicha y lo dispuesto por el art. 265:5 de la LCQ, consideró que los honorarios del síndico debían regularse de modo integral al finalizar el trámite del concurso preventivo (fs. 581).

(b) Si bien es cierto que -como regla general- la retribución por las tareas posteriores a la homologación debe efectuarse cuando se declare cumplido el acuerdo (art. 265:5, LCQ; esta Sala, "*Acrystal S.A. s/concurso preventivo*"; íd., Sala A, 8.11.07, "*Sanatorio Quilmes S.A. s/concurso preventivo*"), no es menos cierto que, cuando existen incidencias que conciernen a la etapa informativa del concurso -tal lo acontecido en la especie- es posible regular honorarios al síndico y su letrado.

Nótese que: (*) lo que aquí se ha tramitado y resuelto, es un incidente de verificación tardía iniciado el 17.6.05 (fs. 92), mientras que (**) el acuerdo fue homologado el 8.2.05.

Es obvio -entonces- que en la regulación de honorarios efectuada al homologarse el acuerdo no se valoraron las tareas desarrolladas en estas actuaciones incidentales, que deben ser remuneradas mediante la fijación de un estipendio propio, en tanto se trata de trabajos adicionales del síndico -cuya labor profesional no se presume gratuita- realizados fuera del expediente principal (esta Sala, 14.3.07, "*Ciccione Calcográfica S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por la concursada al crédito del Banco de la Provincia de Buenos Aires*").

Por consiguiente, la doctrina que emana del fallo plenario "Cirugía Norte" (según el cual procede la regulación de estipendios del síndico y su letrado cuando el concurso sea vencedor en costas) es inaplicable al caso; motivo por el cual deben regularse honorarios por las actuaciones desplegadas en el presente incidente (esta Sala, 15.11.07, "*Parysow, Roxana s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Bank Boston*"; íd., 9.12.08, "*Plásticos Lamy S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.*"; íd., Sala B, 18.12.97, "*Cementerio Parque Jardín del Sol S.A. s/concurso preventivo s/inc. de revisión por Banquer S.A.*"; entre muchos otros).

(c) Con independencia de la solución adoptada precedentemente, corresponde dejar aclarado que las cuestiones concernientes al eventual cobro del honorario del letrado patrocinante del funcionario concursal - explicitadas en la contestación de agravios- deberán ser planteadas y consideradas en la instancia de grado; en su caso, al promoverse en su oportunidad la ejecución de esos estipendios (esta Sala, 20.8.08, "*O.S.P.L.A.D. s/concurso preventivo s/ incidente de revisión por Farmacia Irigoyen S.C.S.*").

4. Por los fundamentos que anteceden, se RESUELVE:

Admitir el recurso interpuesto a fs. 584 y modificar lo decidido a fs. 566/572 y 581 con el alcance que surge de los acápites precedentes; con costas en el orden causado, atento a la solución arribada y las diferentes interpretaciones posibles en torno al caso (art. 68:2, Cpr.).

5. Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36: 1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 611/612.

Juan José Dieuzeide Pablo D. Heredia Gerardo G. Vassallo
Pablo D. Frick Prosecretario Letrado

4

En letra - 038387 FERNANDEZ MIGUEL S/ QUIEBRA (Sala D)
Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Comercial N° 26 Sec 051

RESUMEN: Concurso homologado y luego de un tiempo deviene en quiebra. El nuevo sindico presenta proyecto de distribución y regulan honorarios a al síndico anterior por su actuación como contralor del acuerdo y al actual.

sindico presenta proyecto de distribución

fs.3408

Poder Judicial de la Nación

0003222169

038387 FERNANDEZ MIGUEL S/ QUIEBRA (Sala D)

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°26

SECRETARIA N° 51

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2013. am

1. Téngase presente lo manifestado y por cumplido lo ordenado en fs. 3394.-
2. Por presentado el proyecto de distribución de fondos en los términos del art. 218 de la ley 24522.-
3. Confiérase vista al señor Representante del Fisco de la liquidación de la tasa de justicia. A tal fin, remítanse las actuaciones a su despacho.-
4. Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial a los fines previstos por el art. 218 de la ley 24.522, y a fin de que los acreedores y el fallido formulen -en caso de creerlo necesario- las observaciones pertinentes dentro de los diez días de concluida la publicidad.
5. En consecuencia, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 265 inc. 4º y 267 de la ley citada.-

Por ello, de conformidad con lo normado por los arts. 218, 265:4, 267 y 271 de la ley 24.552, se regularán los honorarios, tomándose como base regulatoria el 12% del activo realizado.-

En consecuencia, tomando dicho parámetro regulo los honorarios de:

- a) al síndico, ctdor. Eduardo Ruben Pronsky en la suma de pesos veinte mil cien (\$ 20.100).-

b) el letrado apoderado del peticionante de la quiebra, Dr. José Carlos Lempert, en la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).-
Notifíquese.-

Asimismo, sin perjuicio de señalar que al momento de la homologación del concurso del deudor - que posteriormente devino en quiebra - se regularon los honorarios de los funcionarios intervinientes en el proceso durante su faz concursal; corresponde determinar en esta oportunidad los emolumentos de la sindicatura que intervino en el concurso como contralor del acuerdo, ello hasta el decreto de quiebra.-

En consecuencia, tendré en cuenta por un lado la importancia, complejidad y extensión de la labor desarrollada , por lo que se regulan los honorarios de:

a) el síndico, ctora. Juan Carlos Guaita, en la suma de pesos diez mil cuarenta (\$10.040).-
Notifíquese.-

Notifíquese.-

MARIA CRISTINA O'REILLY JUEZ

Poder Judicial de la Nación

SALA D JUZGADO 11 (21). 104041/02.

KLEINMAN MARCOS C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

5/08/13

QUIEBRA PROMOTORA DE LA CAUSA CON RESULTADO ADVERSO. HONORARIOS.
SINDICO.APLICACION EXCLUYENTE DE LA LC 271.

RESUMEN: El fallido Kleiman Marcos inicia una acción de daños y perjuicios y cobro de pesos y la demanda fue rechazada con costas a la quiebra. Corresponde regular honorarios del síndico y de quienes lo asistan por art.271 LCQ, del abogado de la demandada y el abogado del citado en garantía, pero no regula los honorarios del abogado del actor por aplicación del art.272, no denegando el derecho a regulación sino postergándolo.

SUMARIO

39.21.

Quando la quiebra es la promotora de la causa y, en función del resultado adverso del proceso, debe sufragar los gastos causídicos, tanto la pertinencia cuanto la determinación de la

retribución profesional del **síndico** y de quienes lo asistan debe estimarse de manera imperativa, exclusiva y excluyente con los parámetros de la ley 24522: 271 y concs. y en el trámite falencial, por la necesidad de limitar la eventual incidencia de las retribuciones sobre los activos realizados en protección del dividendo concursal. Así, la ley concursal persigue equilibrar el interés general de los acreedores con el particular de los profesionales y, a tales fines, limita en estos casos la vocación retributiva imponiendo un tope porcentual a la responsabilidad de la masa en materia de **honorarios** (arg. artículo 21, ley citada; CNCom, Sala D, 30.12.09, "Zonda Color SA s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP"; CNCom, Sala D, 18.11.10, "Baubeau de Secondigne, Carlos s/ quiebra c/ Baubeau de Secondigne, Carlos y otro s/ ordinario"; y CNCom, Sala D, 18.5.11 "Banco Extrader SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por BCRA", y sus citas).Dieuzeide - Heredia - Vassallo.

Ley 24522: 271.

Ley 24522: 21.

FALLO:

Buenos Aires, 5 de agosto de 2013.

1. Los honorarios regulados en fs. 2076 fueron apelados por altos en fs. 2080 y fs. 2084 y por bajos en fs. 2080, fs. 2082 y fs. 2084.

2. (a) Según tiene dicho esta Sala, cuando la quiebra es la promotora de la causa y, en función del resultado adverso del proceso, debe sufragar los gastos causídicos, tanto la pertinencia cuanto la determinación de la retribución profesional del síndico y de quienes lo asistan debe estimarse de manera imperativa, exclusiva y excluyente con los parámetros de la ley 24.522 (art. 271 y normas concordantes) y en el trámite falencial, por la

necesidad de limitar la eventual incidencia de las retribuciones sobre los activos realizados en protección del dividendo concursal.

En otras palabras, la ley concursal persigue equilibrar el interés general de los acreedores con el particular de los profesionales y, a tales fines, limita en estos casos la vocación retributiva imponiendo un tope porcentual a la responsabilidad de la masa en materia de honorarios (arg. art. 21, ley citada; esta Sala, 30.12.09, "Zonda Color SA s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP"; 18.11.10, "Baubeau de Secondigne, Carlos s/ quiebra c/ Baubeau de Secondigne, Carlos y otro s/ ordinario"; y 18.5.11 "Banco Extrader SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por BCRA", y sus citas).

(b) Sentado ello, y teniendo en cuenta que en el *sub examine* se rechazó la presente acción con costas a cargo de la quiebra (fs. 1935/1942 y fs. 2003/2008), cabe entender, a falta de cualquier otro elemento de juicio (vgr. convenio de honorarios), que aquella doctrina resulta plenamente operativa respecto del profesional designado para representar los intereses de la masa y de su letrada patrocinante.

De allí que, de conformidad con lo prescripto por el art. 272 de la ley 24.522, y aclarando que una decisión de las características de la aquí adoptada no implica una denegación del derecho a la retribución sino una mera postergación a algunas de las oportunidades que establece el ordenamiento concursal para proceder a la regulación (art. 265 inc. 3 y 4, ley 24.522), corresponde dejar sin efecto la retribución fijada en favor de los abogados Emilio F. Chedrese y Claudia Mabel Álvarez. Lo que así se decide.

3. Respecto del emolumento establecido en favor del abogado Daniel Alfonso Suárez, dado que el mencionado sólo tuvo intervención en el presente en calidad de absolvente (fs. 506/510), corresponde, tal como ha sido decidido en casos análogos (esta Sala, 3.7.12, "GTC Ribbon SA c/ BBVA Banco Francés s/ ordinario"), dejar sin efecto la estimación efectuada en su favor.

4. En cuanto a las pautas que rigen la fijación de estipendios, la particular situación de la causa (recuérdese que se reclamaron daños y perjuicios y cobro de pesos, y que la demanda fue rechazada) impone que la retribución habrá de establecerse de manera prudencial e integral, esto es, valorando como parámetros referenciales del interés económico comprometido, tanto el contenido del reclamo (fs. 4/19) y los datos que surgen de la pericia.

Sentado ello, en atención a la naturaleza, importancia y extensión de las labores realizadas, y ponderando las etapas procesales efectivamente cumplidas por cada uno de los profesionales intervinientes, elévanse los honorarios regulados en fs. 2076 a \$ 1.343.500 (*pesos un millón trescientos cuarenta y tres mil quinientos*) para el letrado apoderado de la demanda, Eduardo A. Maggiora; a \$ 16.000 (*pesos dieciseis mil*) para la letrada patrocinante por la misma parte, María Elena Muzzupappa, y a \$ 412.000 (*pesos cuatrocientos doce mil*) para el letrado patrocinante de la demandada, Rodrigo Vila.

Por estar apelados solo por altos, confírmense los estipendios allí fijados en \$ 549.000 (*pesos quinientos cuarenta y nueve mil*) para el exletrado apoderado el tercero citado, Miguel A. Font; en \$ 8.000 (*pesos ocho mil*) para el letrado apoderado de la demandada, Ernesto M.

Famularo, y en \$ 295.000 (*pesos doscientos noventa y cinco mil*) para el letrado apoderado por la misma parte, Francisco Sanz.

Confírmense los emolumentos establecidos en fs. 2076 en \$ 150 (*pesos ciento cincuenta*) para la apoderada del tercero citado, Viviana A. Impaglione; en \$ 350 (*pesos trescientos cincuenta*) para la letrada patrocinante por la misma parte, Claudia Susana Zacur; en \$ 300 (*pesos trescientos*) para la apoderada del tercero citado, Silvia Eva Peralta; en \$ 700 (*pesos setecientos*) para la letrada patrocinante por la misma parte, Alicia Mercedes Spina, y en \$ 500 (*pesos quinientos*) para el letrado apoderado del tercero citado, Walter Fernando Krieger.

En relación a la retribución de la perito contadora, es sabido que la regulación de honorarios debe practicarse aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, meritando –por un lado– que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y –por el otro– que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales.

Por lo expuesto, elévase el honorario regulado en fs. 2076 a \$ 567.500 (*pesos quinientos sesenta y siete mil quinientos*) para la perito contadora, Mónica Viviana Claudia Fridman.

Por los escritos de fs. 1988/1998 y 2042/2056, fíjense en \$ 178.750 (*pesos ciento setenta y ocho mil setecientos cincuenta*) y \$ 127.700 (*pesos ciento veintisiete mil setecientos*) los honorarios para el apoderado de la demandada, Eduardo A. Maggiora, respectivamente (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 14, 19, 37 y 38, ley 21.839 y art. 3, decreto ley 16.638/57). **Es copia fiel de fs. 2101/2102. Juan José Dieuzeide Pablo D. Heredia Gerardo G. Vassallo**

Julio Federico Passarón Secretario de Cámara

6

30.5.1.

"AMBRUX SAICIAG S/ QUIEBRA" Expediente N° 007606/00

Juzgado N° 1 - Secretaría N° 1 SALA F

CONCURSOS: HONORARIOS LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CONCURSO ESPECIAL (ART. 203). TRAMITE. PRINCIPIOS GENERALES. DIFERENCIACION POR ETAPAS.

30.5.1.

RESUMEN:

La suma obtenida de la venta del bien hipotecado representa mas del 99% del activo realizado. Del monto que se le regule al síndico interviniente como a su letrada patrocinante, el 20,75% corresponderá en concepto de lo establecido en el art. 240 LCQ y el otro 79,25% por lo establecido en el art. 244 de la citada ley.

En que la quiebra que sobreviene a pedido del propio deudor, corresponde practicar una regulación diferenciada para cada una de las etapas por las que atravesó el proceso universal, evitándose así que los honorarios que se fijen por las labores cumplidas en el concurso mengüen el porcentual de la escala arancelaria para los profesionales intervinientes en la quiebra . Por la fase concursal, según el art.266, min el 1% max el 4% del activo liquidado, max 2 sueldos de secretario, y como excede, aplica el art.271 LCQ. Para la fase falencial, del 4% al 12% del activo liquidado min. 3 sueldos de secretario, art.267 LCQ.

SUMARIO

30.5.1.1.

La diferencia del concurso especial con el concurso general radica en que mientras el resto de los acreedores sólo le queda aguardar a cobrar el dividendo concursal (artículo 218 ver Texto, Ley 24522), a estos titulares de privilegio especial (garantizados con prenda, hipoteca o warrants) se les otorga -en virtud de la trilogía de los artículos 126, 209 y 244-, la posibilidad (la facultad) de instar, por vía del concurso especial, la realización por su cuenta del bien asiento del privilegio, para procurar el cobro inmediato de su acreencia, otorgando fianza de ser necesario; todo ello con la participación del **síndico** y la aprobación del juez. Sin embargo tanto en la liquidación del concurso general o mediante la

opción del concurso especial, el acreedor hipotecario debe contribuir en los términos del artículo 244 LC. Es que según la ley concursal, "antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes" (artículo 244, ver Texto, Ley 24522). Tevez - Ojea Quintana.

Ley 24522: 218. Ley 24522: 244.

FALLO:

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2012.

Y Vistos:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar los recursos interpuestos en fs. 2079, 2083, 2102 y 2172 contra el auto regulatorio de fs. 2074 y respecto de la resolución obrante a fs. 2153/59, aclarada a fs. 2171.

Los fundamentos del síndico respecto de los honorarios obran a fs. 2083/85 y respecto de la decisión de fs. 2153/59 a fs. 2174/2178 que fueron contestados por el acreedor hipotecario a fs. 2182/85.

2. De la lectura de los agravios y respectivas contestaciones surge que la cuestión central a dilucidar pasa por: a) el monto de los honorarios fijados a los profesionales, b) la contribución a los gastos que constituyen las reservas a considerar en la distribución, c) la fijación de una contribución que de los honorarios fijados debe atender el

acreedor hipotecario en porción inherente a las tareas vinculadas al bien asiento de la hipoteca, y d) distribución del porcentaje entre ambas sindicaturas.

2.1. En forma liminar se tratarán los agravios formulados por el síndico respecto del decisorio obrante a fs. 2153/59 y aclaración de fs. 2171.

Resultará ilustrativo comenzar el análisis trayendo a colación lo apuntado por la Corte Suprema respecto del objeto de un proceso de quiebra, el cual apunta a *"...convertir a los bienes del deudor en una masa única, constituida en vista de una liquidación colectiva rígida e igualitaria, considerando los privilegios de los acreedores"* (Fallos 311:424 y precedentes allí citados). En otras palabras, la pronta liquidación del activo que conforma el patrimonio del deudor con el fin de satisfacer las deudas que lo gravan, respetando, protegiendo y asegurando el pago los créditos privilegiados existentes.

A su vez, nuestra ley concursal prevé diversas formas de realización de bienes y distribución de lo obtenido entre los distintos acreedores (v. Título III, Capítulo IV LCQ). Entre aquellas se encuentra la del concurso especial (art.:209 ley cit.).

Ahora bien, el concurso especial puede definirse como "un método de liquidación anticipado de carácter opcional o facultativo" que tiene por finalidad cobrar los créditos amparados con garantías reales, y que cuenta con un trámite propio, el cual no supe la carga de concurrir a verificar (arts. 126 ver Texto, párr.2, y 209 ver Texto, ley 24.522; cfr. Graziabile y Macagno, "Concurso Especial. Teoría y práctica", en Anuario de Derecho Concursal 2004/2005", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, p. 97). La

razón de ser del instituto radica, pues en la protección de esos acreedores (teniendo en cuenta la función económica de la garantía), a quienes se les brinda la posibilidad de ser satisfechos sin tener que estar a las resultas del trámite general.

La diferencia de este instituto, con el concurso general radica en que mientras el resto de los acreedores sólo le queda aguardar a cobrar el dividendo concursal (art. 218 ver Texto, ley 24.522), a estos titulares de privilegio especial (garantizados con prenda, hipoteca o warrants) se les otorga -en virtud de la trilogía de los arts. 126, 209 y 244-, la posibilidad (la facultad) de instar, por vía del concurso especial, la realización por su cuenta del bien asiento del privilegio, para procurar el cobro inmediato de su acreencia, otorgando fianza de ser necesario; todo ello con la participación del síndico y la aprobación del juez.

Sin embargo tanto en la liquidación del concurso general o mediante la opción del concurso especial, el acreedor hipotecario debe contribuir en los términos del art. 244 LC.

Es que según la ley concursal, "antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes" (art. 244, ver Texto, ley 24.522).

Cabe comenzar por mencionar que para que un gasto realizado con motivo de un proceso pueda ser calificado como gasto de justicia es necesario que haya sido efectuado en interés común de los

acreedores. Este postulado está consagrado en el art. 3900 Cód. Civil., que establece una regla general en materia de privilegios: los gastos de justicia son preferidos a todos los créditos en el interés de los cuales se han causado (C.Nac.Com., Sala A, 23/3/05, "Ganon Construcciones S.A s/ quiebra", del dictamen de la Fiscalía General).

Por ello es válida la afirmación de que los gastos previstos como reserva por la ley concursal en el art. 244 LC, que tienen la mayor preferencia y superan incluso a los privilegios especiales (C.Nac.Com. Sala A, 19/12/2006, "Castaldi, Miguel A s/ quiebra).

Luego corresponde afirmar que la denominada "contribución" es un "sacrificio" o "aporte" que debe realizar el acreedor con privilegio especial en concepto de gastos de justicia ocasionados en la venta del bien gravado, en relación al beneficio recibido en orden a la recuperación de su crédito (Cfr. C.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2°, 23/9/2003, "Hotel Republica S.R.L.").

2.2. A partir de tal concepción, habrá de analizarse el grado de contribución exigible al acreedor hipotecario en la quiebra, cuestión a la que hacen referencia los arts. 240 y 244 de la ley 24.522.

Ciertamente, si los créditos por gastos de conservación y justicia son aquellos "*causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado*" (LCQ:240), aquellos del art. 244 mentado, tienen aún mayor jerarquía, por cuanto en lugar de anteponerse a los acreedores con privilegio general, lo hacen frente a acreedores con privilegio especial, a quienes su actividad beneficia.

Por ello, antes de cobrar su crédito estos acreedores con garantías reales, deben colaborar al pago de los gastos de la quiebra, en la

medida en que han arribado a esa instancia como consecuencia de los trabajos realizados en el marco de ese proceso y el producido de la subasta del bien inmueble hipotecario no alcanza a cubrir el crédito del acreedor hipotecario y demás gastos habidos en el proceso falimentario.

De ahí que corresponde deducir un determinado porcentaje de esa acreencia en concepto de reserva, en tanto el art. 244 LC no efectúa distinciones según sean los bienes liquidados en la quiebra o en el concurso especial, resultando indistinto al efecto de la reserva, tal como señala el Agente Fiscal (fs. 2193).

Y resulta evidente que la participación de la sindicatura practicando liquidación sobre el monto del crédito hipotecario con los intereses, realizando las tareas concernientes a la conservación del inmueble y venta del bien es un trabajo que beneficia al acreedor privilegiado y en esa medida debe ser retribuido, disminuyendo en algo su privilegio especial.

No podemos dejar de recordar que el Código Civil establece como principio general en el art. 3789 que tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor sean bienes muebles o inmuebles: los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores, y los que cause la administración durante el concurso.

En definitiva, cuando los fondos recaudados sobre la venta de único bien del activo sólo cubren al acreedor hipotecario, corresponde que de ese producido se reserve una suma para cubrir una parte de los honorarios del síndico en cuanto a que su actuación permitió la conservación del bien, la subasta del bien gravado y la posibilidad de retiro de fondos una vez presentado el informe final y distribución. Por supuesto

que no será el total de los honorarios regulados, porque de ser así, se haría caer en un solo acreedor su pago, cuando la tarea del funcionario de la quiebra benefició también a los otros acreedores que verificaron en el concurso pero que nada podrán cobrar por insuficiencia del patrimonio de su deudor.

De ahí que no corresponde computar la totalidad de la retribución del síndico por todo el proceso falencial sino tan sólo la porción inherente a las tareas vinculadas a la venta, conservación, custodia y administración del bien rematado.

Siguiendo estos parámetros, el temperamento a seguir para incluir determinado rubro en la contribución es legalmente restrictivo, pues los gastos a tener en cuenta deben haberse efectuado (o se preve que se efectuarán) por actos conservatorios de guarda, de administración y de liquidación del bien subastado. Debe existir, pues una vinculación directa entre las actividades o gastos realizados y el asiento del privilegio (Cfr. CNCom. Sala A, 20/7/2006, "Consigna S.R.L s/ quiebra").

En este marco, para poder establecer el porcentaje de contribución resultará crítico resaltar que conforme surge del informe final y proyecto de distribución presentado en autos, la suma obtenida por la venta del bien hipotecado representa más del 99 % del total del activo realizado (v. fs. 2119).

A su vez, también convendrá remarcar que desde que el síndico aceptó el cargo octubre de 2002 (v. fs. 2060 vta.) hasta la fecha en que presentó el informe final el día 20/9/11 transcurrieron más de ocho años.

La actuación temporal del obrar sindical -y de su patrocinio letrado- en las tareas cumplidas para la conservación, custodia, administración y realización de los bienes asiento de los privilegios hipotecario debe entonces corresponderse con su envergadura económica, puesto que no puede desatenderse tal parámetro so riesgo de vulnerarse la previsión del art. 267 LCQ que exige formular la estimación sobre el parámetro objetivo del activo liquidado, debiendo mantener los honorarios entre sí una ajustada proporcionalidad con la calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos (conf. esta Sala *in re*: "Konsor S.R.L. s/Quiebra", del 15/04/10).

3. Como conclusión de las particularidades precedentemente expuestas, del monto que se le regule al síndico interviniente como a su letrada patrocinante, el **20,75%** corresponderá en concepto de lo establecido en el art. 240 LCQ y el otro **79,25%** por lo establecido en el art. 244 de la citada ley. Y el monto que se regule al ex síndico de la quiebra contador contador Eugenio Prestipino, no participará en la reserva del art. 244 LC, habida cuenta que sólo corresponde ponderar las tareas realizadas por los funcionarios del concurso que correspondan exclusivamente a diligencias realizadas sobre tales bienes.

4. Finalmente, se tratarán los honorarios de los profesionales intervinientes.

a. En supuestos como el de autos, en que la quiebra sobreviene a pedido del propio deudor, corresponde practicar una regulación diferenciada para cada una de las etapas por las que atravesó el proceso universal, evitándose así que los honorarios que se fijen por las labores cumplidas en el concurso mengüen el porcentual de la escala arancelaria para los profesionales intervinientes en la quiebra (Conf. este

Tribunal, Sala E, "Ruta 8 S.A. s/quiebra", del 29/8/97; íd, esta Sala, "Bussines Medical Group S.A. s/ quiebra", del 10/11/09, íd, esta Sala, "Schwartz Emilio Alejandro s/ quiebra", del 09/08/12).

b. Así, en lo que respecta a la fase concursal, la regulación debe efectuarse conforme las pautas establecidas en el art. 266 de la ley 24.522.

Ha de ponderarse el activo -entre un mínimo del 1% y un máximo del 4% (ley 24.522:266)-, derivado no ya de una estimación prudencial, sino proveniente del valor real emergente de la liquidación de los bienes falenciales -conf. art. 218 LCQ-, pauta ésta que, según interpreta esta Sala, mejor preserva el interés común de los acreedores y la unidad del proceso concursal (Conf. este Tribunal, Sala A, "Sanimat SA s/quiebra" del 14/08/07; íd. Sala C, "Dulco SA s/quiebra" del 25/6/07; íd. Sala E, "Yael de Romano Germaine", del 12/6/97; íd, esta Sala, "Bussines Medical Group S.A. s/ quiebra", del 10/11/09, íd, esta Sala, "Schwartz Emilio Alejandro s/ quiebra", del 09/08/12).

Y pese a la limitación contenida en el segundo párrafo del citado precepto -que contempla los dos sueldos de secretario- en el *sub lite* dicho parámetro excede el máximo previsto normativamente, por lo que frente a tal discordancia y ante la posibilidad de generarse resultados inicuos -por exceso- habrá de recurrirse a la preceptiva del art. 271 LCQ, tratando de armonizarse en el contexto fáctico de la causa, la garantía de un honorario digno con el tope del monto del activo; desde que en definitiva, fuera de esos valores no existen otros con que atender el pago de los estipendios.

c. En lo que respecta a la quiebra, habrá de estarse a lo que prescribe la ley falencial en su art. 267, es decir que "los honorarios son regulados sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferiores al 4% ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramite el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado".

d. Sobre tales bases, por la etapa concursal se elevan a trece mil setecientos pesos (\$13.700) los honorarios regulados a favor del ex síndico, contador Eugenio Prestipino; y se reducen a cuatro mil doscientos pesos (\$ 4.200) los emolumentos del letrado patrocinante de la exconcurzada, doctor Carlos Alberto Prósperi; a cuatro mil doscientos pesos (\$4.200) los del letrado de la misma parte, doctor Julio Adrián Rivas; y se confirman en ochocientos catorce pesos (\$ 814) los de la doctora María Teresa Allan, por su actuación como letrada patrocinante de la ex concursada (L.C.Q.:272).

e. Por la etapa falencial, se elevan a cincuenta y un mil trescientos ochenta pesos (\$51.380) los estipendios del síndico, contador Tito Jorge Gargaglione; y se fijan en diez mil pesos (\$10.000) y en quinientos pesos (\$500) los emolumentos de los letrados patrocinantes del síndico falencial, doctores Alfredo José Raffo y Otilia Marta Susana Rivas - respectivamente- (L.C.Q.: 257). Notifíquese y devuélvase.-

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Alejandra N. Tevez, Juan Manuel Ojea Quintana. Ante mí: María Julia Morón. Es copia del original que corre a fs. 2194/2197 de los autos de la materia.